



Al despacho de la señora juez informándosele que se solicita levantar la sanción impuesta a través del presente incidente de desacato. Sírvasse proveer.
Bucaramanga, 27 de octubre de 2023.

LINEY ACEROS MANTILLA
Secretaria

DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO No. 680014003020-2018-00176-00

Ha ingresado el expediente al Despacho, para resolver sobre el memorial presentado por correo electrónico el 18/10/2023, donde la Representante Legal de **COOSALUD EPS**, solicita la inaplicación de la sanción que ha sido impuesta, argumentando que se llevó a cabo la entrega de 90 unidades de pañales desechables el 28 de abril y el 15 de mayo de 2023 por medio de la IPS HEALTH & LIFE, además de realizarse la entrega de los siguientes insumos a la incidentante, el 07 de julio de 2023:

- 1 concentrador
- 1 cilindro oxígeno.
- 1 regulador rosca.
- 1 cánula adulto.
- 1 humidificador.

De igual forma, refiere que el 17 de agosto de 2023 se procedió a realizar la entrega de los siguientes medicamentos:

- 90 unidades de acetaminofén.
- 1 unidad de beclometasona.
- 60 unidades de carvedilol.
- 60 unidades de jardience duo.
- 30 unidades de gemfibrozilo.
- 30 unidades de esomeprazol.
- 60 unidades de pregabalina.
- 1 unidad de bromuro de ipratropio.

Indicó que, el 28 de agosto de 2023 se procedió con la entrega de 30 unidades de ácido acetilsalicílico, el 28 de septiembre de la misma anualidad se entregaron 90



unidades de pañales desechables y 13 unidades de glucerna, y el 30 del mismo mes y año se entregaron 90 pañales desechables, un nebulizador, un aspirador y kit nebulizador a la incidentante.

Precisó además que, el 04 de octubre de 2023, se realizó la entrega de los siguientes insumos:

- 1 unidad de sineskar.
- 90 unidades acetaminofem.
- 30 unidades de ácido acetilsalicico.
- 1 unidad de beclometasona.
- 1 unidad de bromuro de ipratropio.
- 60 unidades de carvedilol.
- 60 unidades de jardiance duo.
- 30 unidades de furosemida.
- 30 unidades de gemfibrozilo.
- 30 unidades de esomeprazol.
- 50 unidades de lancetas.
- 50 unidades de tirillas.
- 1 glucómetro.

Igualmente, refiere que el 05 de octubre de 2023 se garantizó valoración médica domiciliaria, por lo que dicha EPS ha garantizado los servicios de salud ordenados por el médico tratante, materializando de esta manera el cumplimiento de las ordenes impartidas en el fallo de tutela, por lo que solicita la inaplicación de la sanción impuesta en auto del 02 de octubre confirmada por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga en providencia del 04 de octubre de la presente anualidad.

Dado lo anterior, este Despacho puso en conocimiento de la parte Incidentante la solicitud precitada, con el fin de que la misma realizara el respectivo pronunciamiento frente a la petición elevada, quien indicó por medio de correos electrónicos de fechas 20/10/2023 y 22/10/2023 que, **COOSALUD EPS** realizó la entrega de casi todos los insumos que se encontraban pendientes, reiterando que se encuentra pendiente únicamente la entrega de los pañales correspondientes al mes de mayo de 2023, por lo que persiste el incumplimiento por parte de **COOSALUD EPS**.

Se precisa que este Despacho judicial mediante fallo de tutela de fecha 03 de abril de 2018, tuteló los derechos fundamentales a la salud y vida digna de **MARIA EDILMA OROZCO MARQUEZ**, ordenando entre otras cosas, brindar el tratamiento integral en salud que requiera para la atención de la enfermedad que padece.

Posteriormente, y una vez surtido el respectivo trámite frente al incidente de desacato presentado por la agente oficiosa de **MARIA EDILMA OROZCO MARQUEZ**, mediante auto del 02 de octubre de 2023, se declaró el incumplimiento del fallo de tutela precitado y en consecuencia se sancionó a la Representante Legal de **COOSALUD EPS** con arresto de tres (3) días y, multa de un (1) salario mínimo



mensual legal vigente; la cual fue confirmada por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga.

Ahora bien, por la naturaleza jurídica del desacato, se tiene que reviste dos características esenciales: de medio coercitivo especial para lograr el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela, y como un mecanismo de sanción a quien elude su cumplimiento de manera injustificada. Así, el juez de tutela deberá establecer de forma objetiva si la sentencia proferida dentro del derecho de amparo ha sido cumplida o se ha transgredido el mandato judicial, y en consecuencia imponer las sanciones que correspondan.

Por lo que, la competencia del juez se circunscribe a la orden específicamente adoptada en el fallo de tutela, verificándose su cumplimiento dentro del pazo que fue fijado para ello; pues en efecto, el desacato es un instrumento de apremio y de punición, contra quien debiendo acatar la orden judicial no lo hizo en la forma y términos dispuestos, constituyéndose en un medio correctivo para asegurar el debido sometimiento a las disposiciones judiciales.

En relación con la inaplicación de la sanción impuesta por desacato, las altas cortes jurisdiccionales concuerdan en afirmar que el fin último del incidente de desacato es el de efectivizar y lograr el cumplimiento de las órdenes impartidas en las sentencias de tutela, por cuanto pierde su razón de ser contra quien ha procedido a acatar lo ordenado.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que la sanción es una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia (ST T-421 del 23 de mayo de 2003).

Descendiendo al caso concreto, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si ha existido incumplimiento del fallo de tutela de fecha 03 de abril de 2018, mediante el cual se tutelaron los derechos fundamentales a la salud y vida digna de **MARIA EDILMA OROZCO MARQUEZ**.

En este punto, valga señalar que, la parte incidentada aporta un acta de entrega de pañales de fecha 15 de mayo de 2023 (folio 21 archivo 30 expediente digital) que indica estar haciendo la tercera entrega de dicho insumo reclamado por la incidentante, quien insiste en que esa entrega en realidad no corresponde a la tercera sino a la segunda, que fue un error a la hora de diligenciar el acta que ella puso de presente en el lugar de despacho, donde tomaron nota del error, pero se aporta el acta con error. Sin embargo, no se cuenta con más actas para realizar la trazabilidad de dichas entregas, carga probatoria que debe cumplir la parte incidentada quien está en capacidad de presentar todas las actas tendientes a demostrar todas las entregas que haya realizado, por lo que, se mantiene la tesis de la incidentante consistente en que no ha recibido la entrega de los pañales correspondientes al mes de mayo de 2023.



Del material probatorio allegado por **COOSALUD EPS**, se tiene que dicha entidad ha incumplido la orden proferida en el fallo citado en párrafo anterior, pues pese a que la entidad ha informado en anteriores oportunidades que ya entregó de manera efectiva insumos tales como pañales desechables, entre otros, las órdenes impuestas en el fallo de tutela no fueron atendidas en su totalidad, pues tal y como argumenta la accionante se encuentra pendiente la entrega de los pañales desechables correspondientes al mes de mayo de 2023, que fue entre otros uno de los motivos que dio origen al incidente de desacato.

Precisado lo anterior, advierte el despacho que el solicitante no cumplió con la carga de acreditar fehacientemente la prestación del servicio de salud de manera integral de **MARIA EDILMA OROZCO MARQUEZ**, eludiendo claramente la orden judicial impartida por el despacho lo que conllevó a sancionar al representante legal de dicha entidad y/o quien haga sus veces.

Así las cosas, observa el despacho que no hay lugar a levantar la medida sancionatoria aquí impuesta, toda vez que tal y como reitera la incidentante en correos electrónicos de fecha 20 y 22 de octubre de 2023, se encuentra pendiente la entrega de los insumos correspondientes a los pañales desechables del mes de mayo de 2023, por lo que advierte el Despacho que dicha entidad no cumplió de manera integral con la prestación del servicio de salud de su afiliada, generando con ello el incumplimiento a lo ordenado por el despacho en el fallo de tutela de fecha 03 de abril de 2018.

Lo anterior, en razón a que el cumplimiento de la orden judicial emitida por este despacho, genera una obligación para la persona encargada de ejecutar la misma, y la sanción por desacato es la consecuencia del no cumplimiento de las órdenes impartidas en el término otorgado para ello, pues en el caso hipotético en que se levantara la sanción impuesta a **COOSALUD EPS**, implicaría desconocer la prevalencia del orden constitucional plasmado en el fallo de tutela, bajo el entendido de que no se justifica el incumplimiento de las órdenes que le fuesen impuestas evadiendo de esta forma las responsabilidades que tienen las personas encargadas de restablecer los derechos constitucionales amparados; ocasionando con ello inseguridad Jurídica al consentir que se evadan responsabilidades, bajo el argumento de trámites administrativos que en nada deben afectar la prestación óptima del servicio de salud.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTÉNGASE LA SANCIÓN IMPUESTA al señor **JAIME MIGUEL GONZALEZ MONTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.102.112, y la señora **ROSALBINA PEREZ ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.479.281, en su calidad de



Representante Legal y Representante Legal para Asuntos Judiciales y de Tutela de la entidad incidentada **COOSALUD EPS**, respectivamente, mediante auto de fecha 02 de octubre de 2023.

SEGUNDO: NIÉGUESE la solicitud de inaplicación de sanción presentada por la Representante legal de **COOSALUD EPS**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,
ASQ//

NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE
Juez

Firmado Por:
Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abdcbb7249af766fe9dd30bc3e9fab383bfa67b60d34205b53919fd40e7e4d494**

Documento generado en 27/10/2023 02:51:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 185 del 30 de OCTUBRE DE 2023 a las 8:00 a.m.